

Señores

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RELATIVA, CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** CAROLINA JULIANA MORALES.

**DEMANDADO:** PAOLA ANDREA GARCÍA MORALES Y OTROS.

**RADICADO:** 760013103019-2021-00188-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL  
05 DE MARZO DE 2025

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **PAOLA ANDREA GARCÍA MORALES, JULIÁN ALBERTO ECHEVERRI y NICOLE ECHEVERRI GARCÍA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio del 05 de marzo de 2025 notificado en estados el día 06 de marzo del 2025, mediante el cual se efectuó el decreto probatorio, solicitando desde ya al Despacho se sirva a reponer para modificar la providencia, debido a que se omitió el decreto de algunos medios probatorios solicitados por mi representada oportunamente en el escrito de subsanación de la demanda de reconvencción y en el descorre de traslado a las excepciones presentadas por la contraparte contra la demanda de reconvencción. Lo anterior conforme a los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de*

*apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas** (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 06 de marzo del 2025, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 11 de marzo del 2025, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitado por mi prohijada se torna procedente el medio de impugnación formulado.

En este sentido, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, dado que se encuentra en término de ejecutoria y es susceptible de recurso.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición se torna procedente.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

**PRIMERO:** Dentro del asunto de la referencia, mi representada el día 15 de junio del 2022, radicó ante su despacho, escrito de subsanación de la demanda de reconvención, y en ejercicio de su derecho de acción dentro del acápite de “pruebas y anexos”, solicitó el decreto de los siguientes documentos:

*“1. Copia de la cédula de ciudadanía y del poder especial a mí otorgado por parte del señor Julián Alberto Echeverri Mondragón.*

*2. Constancia de remisión del poder especial por parte del señor Julián Alberto Echeverri Mondragón, de fecha 20 de abril de 2022, con destino a la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, en la que el suscrito recibe notificaciones judiciales.*

3. Copia de las solicitudes de certificado de tradición especial dirigidas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
4. Copia de los comprobantes de pago de los certificados de tradición especiales solicitados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
5. Copia de las escrituras públicas número 1206 de 28 de junio de 2002, de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, y número 2028 de 12 de octubre de 2019, de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali.
6. Certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-715422.
7. Copia de los poderes especiales a mí conferidos, con su respectiva constancia de radicación.
8. Copia del derecho de petición dirigido a Western Union.
9. Copia de los pasaportes de Paola Andrea García y Nicole Echeverri García”

**SEGUNDO:** Como se evidencia, se solicitó debidamente el decreto de las pruebas documentales ya enunciadas de las que trata el artículo 246 del Código General del Proceso, sobre el valor probatorio de las copias, las cuales tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

**TERCERO.** Asimismo, el día 19 de agosto del 2022, se radicó memorial ante su despacho, mediante el cual se describió trasladado de las excepciones presentadas por la señora Carolina Juliana García en relación con la demanda de reconvencción interpuesta por mis representados, y en ejercicio de su derecho a la contradicción, dentro del acápite de “medios de prueba”, este extremo procesal solicitó el decreto de los siguientes elementos **documentales**:

**MEDIOS DE PRUEBA**

**DOCUMENTALES**

1. Escritura pública número 0890 de 28 de mayo de 1999, de la Notaría Cuarta de Cali, que da cuenta del matrimonio civil que contrajeron mis representados, Paola Andrea García y Julián Alberto Echeverri.
2. Escritura pública número 1206 de 28 de junio de 2002, de la Notaría Dieciocho de Cali, que contiene las firmas y huellas de los vendedores y compradores del inmueble objeto de litigio.
3. Facturas, transacciones, giros, constancias de envíos, Etc., que evidencian que mi representada siempre ha reconocido el inmueble como de su propiedad y ha dispuesto libremente su utilización, y así lo ha manifestado públicamente.
4. Copia de las citaciones remitidas a la señora Paola García para el trámite de conciliación extrajudicial ante un juez de paz, de fecha 01 de septiembre de 2021.
5. Formato Remisión Policía Nacional del delito de amenazas, promovido por mi representada, Paola Andrea García, en contra de la demandada Carolina Juliana García.
6. Formato para entrevista, diligenciada para la Fiscalía 52 Local del Grupo de Querrelables por el delito de Perturbación de la Posesión sobre Inmueble.
7. Acta de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, donde la demandada se comprometió a “NO MOLESTAR” a mi representada.
8. Copia del RUT de la señora Paola García.
9. Copia de la citación número 4131.050.21 12938 de 13 de mayo de 2019, emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali, por medio de la cual se cita a mis representados para notificarles la resolución número 4131.050.21-1588 (segregación del inmueble).
10. Fotografías del cartel ubicado en el inmueble de mi representada.
11. Fotografías que evidencian el uso, posesión y dominio ejercido por mi representada.

**TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente al despacho decretar las siguientes pruebas testimoniales:

- Señor Jaime Alberto Aristizábal Atehortúa, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.453.325, que podrá ser citado a la dirección electrónica [jaaalaw@hotmail.com](mailto:jaaalaw@hotmail.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre la señora Carolina Juliana García y mi representada, Paola García, el canon que por ese concepto cancelaba el testigo, la duración del

arrendamiento, la causal de terminación del mismo, y sobre los demás aspectos relacionados con los hechos y excepciones de esta demanda.

- Señora Lina Marcela Idárraga, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.660.568, quien podrá ser citada a la dirección electrónica [karolvaleria1130@hotmail.com](mailto:karolvaleria1130@hotmail.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre la señora Carolina Juliana García y mi representada, Paola García, la duración del arrendamiento, la causal de terminación del mismo, y sobre los demás aspectos relacionados con los hechos y excepciones de esta demanda.
- Señora Omaira Gamboa de Martín, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.971.105, quien podrá ser citada a la dirección electrónica [cns54@gmail.com](mailto:cns54@gmail.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvencción desde el año 2002.
- Señora Marleni González Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.243.509, quien podrá ser citada a la dirección electrónica [juliotriana07@yahoo.com](mailto:juliotriana07@yahoo.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvencción desde el año 2002.
- Señor Julio César Triana, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.797, quien podrá ser citada a la dirección electrónica [juliotriana07@yahoo.com](mailto:juliotriana07@yahoo.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvencción desde el año 2002.
- Señora Nancy Carabalí, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.467.905, quien podrá ser citada a la dirección electrónica [n.benitezmillan@gmail.com](mailto:n.benitezmillan@gmail.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvencción desde el año 2002.
- Señor Wilmer Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.988.603, quien podrá ser citada a la dirección electrónica [1wamvivas@gmail.com](mailto:1wamvivas@gmail.com) o [wamvivas@gmail.com](mailto:wamvivas@gmail.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvencción desde el año 2002, y sobre los demás aspectos relacionados con los hechos y excepciones de esta demanda.

**CUARTO:** De igual forma, dentro del mismo acápite, se solicitó en debida forma la práctica de la prueba testimonial de la que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, sobre la petición de la prueba de testimonios, cumpliendo a cabalidad con los requisitos para la solicitud de esta prueba. Y dentro del cual fueron solicitados los siguientes:

*(...) Señor **JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.453.325, que podrá ser citado a la dirección electrónica [jaaalaw@hotmail.com](mailto:jaaalaw@hotmail.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre la señora Carolina Juliana García y mi representada, Paola García, el canon que por ese concepto cancelaba el testigo, la duración del arrendamiento, la causal de terminación del mismo, y sobre los demás aspectos relacionados con los hechos y excepciones de esta demanda.*

*Señora **LINA MARCELA IDÁRRAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.660.568, quien podrá ser citada a la dirección electrónica [karolvaleria1130@hotmail.com](mailto:karolvaleria1130@hotmail.com), cuyo objeto de prueba será declarar sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre la señora Carolina Juliana García y mi representada, Paola García, la duración del arrendamiento, la causal de terminación del mismo, y sobre*

*los demás aspectos relacionados con los hechos y excepciones de esta demanda.*

Señora **OMAIRA GAMBOA DE MARTÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.971.105, quien podrá ser citada a la dirección electrónica *cnsc54@gmail.com*, cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvención desde el año 2002.

Señora **MARLENI GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.243.509, quien podrá ser citada a la dirección electrónica *juliotriana07@yahoo.com*, cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvención desde el año 2002. • Señor Julio César Triana, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.797, quien podrá ser citada a la dirección electrónica *juliotriana07@yahoo.com*, cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvención desde el año 2002.

Señora **NANCY CARABALÍ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.467.905, quien podrá ser citada a la dirección electrónica *n.benitezmillan@gmail.com*, cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvención desde el año 2002.

Señor **WILMER MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.988.603, quien podrá ser citada a la dirección electrónica *1wamvivas@gmail.com* o *wamvivas@gmail.com*, cuyo objeto de prueba será declarar sobre los actos de posesión y dominio ejercidos por los demandantes en reconvención desde el año 2002, y sobre los demás aspectos relacionados con los hechos y excepciones de esta demanda (...)"

**QUINTO:** Igualmente, se solicitó el decreto de la prueba de ratificación de documentos de que trata el artículo 262 del C.G.P.:

• **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del C.G.P. faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara

consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Negritas propias).*

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Documentos sin denominación (2 folios) emitidos por la sociedad Hipercerámicas La 15, distinguidas con los números 0196 y 0177.
2. Recibos de pago (2 folios) presuntamente suscritos por el señor Alberto López, por concepto de materiales, mano de obra, Etc.
3. Documento sin denominación, cuya letra del presunto autor es irreconocible, de fecha 12 de junio de 2014.

**SEXO:** El día 06 de marzo del 2025 el Despacho, decretó por auto los medios probatorios solicitados y aportados por las partes, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Dentro de la providencia antes mencionada, el Juzgado omitió pronunciarse frente a las pruebas documentales, testimoniales y la ratificación de documentos provenientes de terceros debidamente solicitados por mi representada, las cuales obran dentro del escrito de subsanación de la demanda de reconvención de declaración de pertenencia y en el descorre de traslado a las excepciones presentadas contra la demanda de reconvención. Razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de dichas pruebas.

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa mencionada establece:

*“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al*

proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la interpretación de la norma, resulta evidente que al Juez le corresponde la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la solicitud de decreto de las pruebas documentales, pruebas testimoniales y ratificación de documentos, la cual fue realizada por mi poderdante en la subsanación de la demanda de reconvención de declaración de pertenencia y en el descorre de traslado a las excepciones contra la demanda de reconvención, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Colindando con lo expuesto, encontramos que al tenor literal del artículo 212 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la prueba de testimonios. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece de manera clara la forma en cómo se tiene que hacer la solicitud para el decreto de esta prueba, lo cual se cumple dentro del acápite de pruebas dentro del cual se realiza la correspondiente solicitud en debida forma y cumpliendo con los requisitos de los que trata el artículo mencionado:

***"(...) Artículo 212. PETICIÓN DE PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS***

***. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso (...)"***  
***(negrillas propias)***

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, se faculta a las partes dentro de un proceso para aportar documentos tanto públicos como privados y se reconoce el valor probatorio de las copias dentro de un proceso judicial, las cuales tienen el mismo valor del original. En este sentido, es pertinente señalar que dicha normativa establece de manera clara la

forma en que debe efectuarse la solicitud para el decreto de estas pruebas, lo cual se cumple dentro del acápite de pruebas, dentro del cual se realiza la correspondiente solicitud en debida forma y cumpliendo con los requisitos de los que tratan los artículos mencionados:

*“(…) **Artículo 244. DOCUMENTO.** Es autentico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos lo memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones (…)*”

*“(…) **Artículo 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente (…)*”

Asimismo, encontramos que al tenor literal del artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor. Sobre el particular, es pertinente resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)” (negritas propias)*

En virtud de lo expuesto, resulta menester señalar que en el auto recurrido del 05 de marzo del 2025, el Despacho incurrió en el desconocimiento de las disposiciones procesales que facultan a mi poderdante para solicitar el decreto de pruebas documentales, testimoniales y la ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de tercero. Contraviniendo la obligación procesal que le corresponde en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

#### IV. SOLICITUDES

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

**PRIMERA: REPONER para ADICIONAR**, el Auto Interlocutorio calendarado del 05 de marzo del 2025 y notificado en estados el día 06 de marzo del 2025, a fin de que el Despacho incluya en el decreto probatorio de la totalidad de los documentos y testimonios solicitados oportunamente por mi prohijada, así como la ratificación de documentos, en su escrito de subsanación de la demanda de reconvención de declaración de pertenencia y en el descurre de traslado a las excepciones presentadas por la contraparte contra la demanda de reconvención, debidamente radicada ante su despacho.

**SEGUNDA:** En el evento de no reponer su decisión conforme al numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior a fin de que decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 39.116 del C.S.J.**